

Informe Secretarial. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral No. 2019-00449, informando que la parte actora allegó los trámites del citatorio y aviso, tendientes a lograr la notificación de la demanda, así como la solicitud de emplazamiento (fl.173-180). Sírvase proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la parte actora tramitó en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., con constancia de la empresa de mensajería Inter rapidísimo, tal y como consta de los cotejos de notificación vistos a folios 125 y 126 de las diligencias.

Ahora, en lo que atañe al aviso de notificación de que trata el 292 del C.G.P., en concordancia a lo estatuido en el artículo 29 del C.P.T, visible a folios 127 y 128, no se avizora el cotejo, ni la certificación de entrega efectuada por la empresa de mensajería, en consecuencia y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte demandante, se sirva allegar la certificación de la entrega del aviso de notificación, conforme lo dispone la norma en cita.

2.- Adicional a lo anterior, se **REQUIERE** a la actora para que para que efectúe y acredite la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. al correo electrónico de la misma, conforme las prerrogativas inciso 4° del artículo 8°¹del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

¹ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de julio de 2021.

Por ESTADO N° 072 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría.**